





## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2015

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Jovita Lizarbe De Palomino contra la resolución de fojas 70, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

## FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia recaída en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, debido a que, para resolver la controversia, consistente en la supuesta amenaza de cese de la accionante en su cargo de directora, así como la inaplicación del Decreto Supremo 003-2014-MINEDU y de las Resoluciones Ministeriales 204 y 214-2014-MINEDU, las cuales regulan un procedimiento excepcional de evaluación que afectaría su derecho al trabajo, existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA

FOJAS X 3

EXP. N.° 02957-2015-PA/TC

AYACUCHO

DORIS JOVITA LIZARBE DE PALOMINO

una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, se encuentra acreditado en autos que la recurrente se desempeña como directora en un centro educativo estatal perteneciente a la Ugel Huamanga (f. 9); y que, por consiguiente, estaría sujeta al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAD DIAZ MUNOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL